



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210016200
DEMANDANTE	NICOLAS OCAMPO FUERTES
DEMANDADO	Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Nicolás Ocampo Fuertes actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-y la Universidad Libre con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso administrativo, al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales considera afectados ante la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC de no dejarlo presentar la prueba de conocimiento de la convocatoria 632 de 2018, Dirección General Policía Nacional, sin tener en cuenta la situación por la cual no pudo asistir al examen.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRIMERO: TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso administrativo y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, procedan a realizar las gestiones administrativas necesarias para practicarme la prueba escrita dentro de la convocatoria 632 de 2018, Dirección General Policía Nacional. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Dirección General de la Policía Nacional por medio del acuerdo CNSC-20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, convocaron a primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General Policía Nacional, Proceso de Selección No.632 de 2018 -Sector Defensa.

1.2.2. El actor se inscribió al referido concurso de méritos aspirando al cargo denominado Técnico de Identificación Y Registro, Grado 6, Código i-2, número de OPEC 81431, asignando el número de inscripción 224238709 y cargo al cual además fui admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos conforme se desprende del pantallazo que se adjunta del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.

1.2.3. El día 1° de junio de 2021, la CNSC, publicó en su página web que, a partir del 03 de junio de 2021, se podrían consultar la hora y sitio para la presentación de las pruebas escritas.

1.2.4. En fecha 04 de junio de 2021, consulté la citación para la realización de la prueba escrita correspondiéndome el día 13 de junio de 2021, a las 10:45AM, en la Universitaria Uniagustiniana ubicada en la AVENIDA CARRERA 86 #11B-95 de la ciudad de Bogotá.

1.2.5. Desde el día 11 de Junio de 2021, es decir 2 días antes de la presentación de prueba, presente síntomas asociados a infección por el virus SARS COV2, por lo que tuve valoración médica por parte de la EPS SURA de manera virtual el día 12 de junio de 2021, allí fui atendido por la profesional en salud, la Dra. Camila Andrea Bedoya Jauregui, quien me diagnosticó síntomas asociados al virus SARS COV2"; además se me otorga incapacidad médica para el día 13/06/2021; y ordenó la realización de la prueba antígeno para Covid-19, y demás recomendaciones para evitar propagar el virus, hasta descartar el mismo.

1.2.6. El día 17 de junio de 2021 se le realiza a mi hermano SEBASTIAN RINCON OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 1.023.021.821 de Bogotá la muestra RT-PCR para detección del virus COVID-19, arrojando como resultado en fecha 19 de junio de 2021, POSITIVO (Resultado de prueba que adjunto), encontrándome en aislamiento preventivo obligatorio hasta el 30 de junio de 2021 ya que él es miembro de mi núcleo familiar y actualmente convivimos en el mismo lugar de residencia.

1.2.7. Ante lo anterior, solicitó con los debidos soportes, a la CNSC mediante un derecho de petición con radicado No.20216001002502 del 15 de junio de 2021, la reprogramación de la fecha de la prueba la cual estaba programada para el día 13 de junio de 2021 y la respuesta fue negativa informando lo siguiente "NO es posible para esta Comisión acceder a su petición de hacer extensiva la medida provisional, sino que la misma tendrá efectos según las disposiciones de la orden judicial".

1.2.8. Acude a la acción de tutela como medio expedito y transitorio con el objetivo de que se me tutelen los derechos invocados por cuanto por una situación particular y concreta de fuerza mayor como lo es la afectación de mi estado de salud, ante la presencia de síntomas fuertes asociados al virus causante de la Covid-19, no pude presentarme en la fecha y hora indicada por la CNSC y la Universidad Libre a realizar la prueba escrita en igualdad de condiciones de los demás participantes. Señor Juez, cumpliendo con todos los protocolos de salud recomendados por el médico de la EPS Sura, no podía en la fecha indicada para la presentación de la prueba escrita, desplazarme hasta el lugar de presentación de la prueba, so pena de poner en riesgo no solo mi salud, sino la salud de los demás participantes y so pena de transgredir las disposiciones dictaminadas por el Ministerio de Salud en lo que al aislamiento preventivo obligatorio se refiere, aspecto que no es tenido en cuenta por la CNSC ni por la Universidad Libre. Y que además fue confirmado por

la prueba covid 19 realizada el día 17 de junio de 2021 a un miembro de mi núcleo familiar.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 2 de julio de 2021, con providencia del 7 de julio de 2021 se admitió la acción de tutela, se vinculó al Ministerio de Defensa - Dirección General de la Policía Nacional, y se ordenó notificar a las accionadas, la Universidad Libre presentó su informe de tutela el 9 de julio de 2021 y la comisión Nacional del Servicio civil y la vinculada presentaron su informe de tutela el 12 de julio de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Universidad Libre

Se opone a todas y cada una de las pretensiones del tutelante por improcedentes, por lo que solicita se deniegue el amparo constitucional implorado.

La decisión de no acceder a la solicitud de nueva fecha de aplicación de las pruebas escritas se encuentra ajustada a derecho y las reglas que rigen el proceso de selección.

En todo proceso de selección por concurso de méritos, **la convocatoria es la regla a seguir** tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los Acuerdos que rigen los **Procesos de Selección No. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 denominados Convocatoria Sector Defensa**.

Estos actos administrativos, que, entre otras, señalan en forma idéntica en su artículo sexto como normas que rigen el concurso, la Ley 1033 de 2006 y los Decretos Ley Nos. 091 y 092 de 2007, y en lo no regulado de manera específica se atenderá lo dispuesto en la Ley 904 de 2004 y sus decretos reglamentarios (decreto ley 760 de 2005, decreto ley 785 de 2005, decreto 1083 de 2015, decreto 648 de 2017, ley 1033 de 2006), además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes; consagraron en su artículo 4° la estructura del proceso de selección como se expuso con anterioridad.

Por su parte, el artículo 9° señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a). 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -

OPEC-, de la Dirección General Policía Nacional. 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos. **4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.** 5. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO. 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Siguiendo adelante el referido proceso de selección, el día 04 de febrero de 2021, se publicó en la página oficial de la CNSC, que el día 11 de abril de 2021, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 donde se determina la reactivación de la aplicación de pruebas en procesos de selección, se llevaría a cabo la aplicación de las pruebas escritas y de ejecución de la Convocatoria del Sector Defensa.

El Decreto 491 de 2020 en su artículo 14 dispuso el aplazamiento de los procesos de selección que se adelanten para proveer empleos de carrera que se encuentren en la etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas, sin embargo, el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la REACTIVACIÓN de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria dispuso: *“Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, **podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.**”*

Conforme lo anterior, la CNSC y la Universidad Libre, se encontraban ampliamente facultadas para adelantar la etapa de aplicación de pruebas escritas para la Convocatoria del Sector Defensa, la cual fue llevada a cabo el **13 de junio de 2021**, en las diferentes ciudades de aplicación.

De igual manera, se precisa que, los Acuerdos de cada Proceso de Selección, son la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, y a los participantes, por tanto, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en cada Acuerdo y en los respectivos anexos relacionados con el proceso de selección y, que en el marco de los procesos de selección, una de las causales de exclusión es “No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin”

Conforme a lo expuesto, indistintamente de las circunstancias que presente el aspirante, la aplicación de pruebas del proceso de selección del Sector Defensa, se lleva a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, es decir, 13 de junio de 2021, sin que exista la posibilidad de reprogramar la misma.

Esto teniendo en cuenta que la condición general de los aspirantes que aplican las pruebas prima sobre las situaciones particulares de los participantes que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política, actuar diferente desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que presentaron en oportunidad la respectiva prueba.

En concordancia con lo anterior, frente a las personas que no asistieron el día de las pruebas escritas, por ser posibles casos positivos de COVID-19 se informa que, en Sesión de Comisión del 13 de enero de 2021, la sala plena de la CNSC decidió por unanimidad aprobar que dichas situaciones relacionadas con los contagiados del COVID-19 o con síntomas de aspirantes que no puedan asistir a las pruebas escritas, serán atendidas de igual forma a otras situaciones de enfermedad o similares, sin que sea posible citarlos en una fecha distinta a la establecida.

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud del accionante, y se reitera que, la inasistencia a la prueba implica un retiro automático del proceso de selección, sin que sea posible aplicar en una fecha distinta a la establecida.

Como puede apreciarse, la decisión tomada frente a la aplicación de pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales; se finca en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

cabe resaltar que las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a los mismos. Es pertinente indicar que el accionante aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción.

El participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere pasar todas las etapas del proceso de selección por méritos.

1.4.2 Comisión Nacional Del Servicio Civil

La entidad accionada afirma que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la CNSC es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente a nivel nacional.

el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”.

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó en coordinación con las diferentes entidades departamentales que conforman el concurso de méritos, la etapa de planeación del Proceso de Selección a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva pertenecientes a sus plantas de personal.

Es así que, los acuerdos reglamentarios del concurso de méritos, contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019, para la provisión de los empleos de carrera administrativa pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de las Diferentes entidades Departamentales, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes. (...)

ESTADO DEL ACCIONANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

NICOLAS OCAMPO FUERTES

Cédula de ciudadanía:1023002024

Número de registro: 224238709 Código: I-2

Grado:6

Nivel: Técnico.

Denominación: Técnico De Identificación Y Registro

OPEC:81431

Proceso de Selección No. 632 de 2018-Dirección General Policía Nacional.

Prueba: Escrita.

El Acuerdo No. CNSC –20181000009066 del 19 de diciembre de 2019; establece las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional, “Proceso de Selección No. 632 de 2018 –Sector Defensa¹

¹ ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos se regirá de manera especial por lo establecido en la ley 1033 de 2006 y los Decretos Ley Nos. 091 y 092 de 2007 y en lo no regulado de manera específica se atenderá lo dispuesto en la ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, y lo preceptuado en el presente acuerdo y las demás normas concordantes. PARAGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora de todo Concurso y

De cara a la normativa precitada, la accionante al momento de inscribirse a la Convocatoria del Sector Defensa, acepto todos los términos y condiciones del presente Concurso, incluyendo la fecha establecida para realizar las Pruebas Escritas.

Por último, recordamos que de conformidad con lo establecido en el Artículo 10² de los Acuerdos de Convocatoria, norma reguladora del concurso; el hecho de no asistir a cualquiera de las pruebas establecidas es una causal de exclusión del proceso de selección.

Adicionalmente, las convocatorias públicas se enmarcan en un principio de IGUALDAD que exige para esta dar aplicación a los términos del Acuerdo Rector para la totalidad de aspirantes, sin hacer distinción de las circunstancias subjetivas que presentan estos de manera individual, por el contrario, debe ponderar el interés general sobre el particular asegurando la imparcialidad de todo el proceso de selección. Se realizaron las pruebas escritas con total normalidad el día 13 de junio de 2021 y asistieron en total 20.876 personas en todo el nivel nacional. En cada sitio se garantizó el correspondiente distanciamiento entre cada uno de los aspirantes, ventilación y las medidas de desafección establecidas en el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social. los salones contaron con flujo de aire continuo por tanto las puertas y ventanas estuvieron abiertas durante todo el periodo de aplicación de la prueba. Adicionalmente, se realizó desinfección de cada uno de estos antes y después de cada una de las sesiones realizadas.

Es importante mencionar que, dar un trato diferencial a cualquier aspirante respecto de la aplicación de la Prueba adicionalmente generaría un despliegue logístico y organizacional adicional al proyectado lo cual generaría costos no previstos al patrimonio público que se destinó para el proceso de selección “Convocatorias 624 al 638 –980 y 981 de 2018 –Sector Defensa.

1.4.3 Ministerio de Defensa -Dirección General de la Policía Nacional

Indica que el señor Nicolas Ocampo Fuertes no se encuentra vinculado a la institución, explica los cargos que deben ser de carrera y la función de la comisión nacional del servicio civil con el objetivo de proveer los cargos de carrera en la institución que representa.

La comisión nacional del servicio civil realizó la prueba de conocimiento de que trata la convocatoria 638 de 2018 para proveer los puestos de carrera del proceso de selección 624 al 638 y 981 de 2018 sector defensa y deben operar la oferta a través del aplicativo SIMO.

obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Proceso de Selección, como participantes inscritos.

² ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales de exclusión del concurso Abierto de Méritos, las siguientes: 4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.

El sector defensa destinó un presupuesto para la elaboración del concurso y se elaboraron mesas de trabajo para coordinar el contenido de los acuerdos suscritos que rigen el concurso, sin encontrar objeciones.

Los acuerdos dan a conocer las reglas del concurso a los participantes.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Constancia de Inscripción de la convocatoria.
- ✓ Respuesta proferida por la Comisión Nacional de Servicio Civil.
- ✓ Pantallazo del aplicativo SIMO donde soy Admitido
- ✓ Citación a prueba el día 13 de junio de 2021
- ✓ Incapacidad médica, otorgada por la EPS Sura
- ✓ Prueba de COVID 19 positiva - Sebastián Rincón Ocampo
- ✓ Guía orientación al aspirante para pruebas escritas, empleos a nivel profesional, técnico y asistencial.
- ✓ Respuesta de la procuraduría general de la nación del 12 de febrero de 2021
- ✓ Protocolo de seguridad para la prevención de la transmisión del COVID 19
- ✓ Aclaraciones a comunicación remitida por la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES -CUT-a la Defensoría del Pueblo sobre los Procesos de Selección para la provisión de empleos de carrera de competencia de la CNSC.
- ✓ Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y resolución 777 de 2021 Ministerio de Salud y Protección Social.
- ✓ Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del ministerio de justicia y del derecho por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de servicio por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funcione públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.
- ✓ Acuerdo CNSC -20181000009055 del 19-12-2018 por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema especial de carrera administrativa de la dirección general policía nacional “proceso de selección 632 de 2018- sector defensa”

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de igualdad, al trabajo, el debido proceso administrativo, al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos del accionante Nicolas Ocampo Fuertes ante la negativa de dejarlo presentar la prueba de conocimiento de la convocatoria 632 de 2018, Dirección General Policía Nacional, atendiendo la justificación por la cual no pudo asistir al examen.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho a la Igualdad**

*La Corte Constitucional³ ha determinado que la **igualdad** es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

- **Trabajo, Ejercer Profesión U Oficio**

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y, por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado⁴.

³ Sentencia T-030/17

⁴ Sentencia T-799/98

El núcleo esencial del derecho fundamental al ejercicio de la profesión supone, entre otros aspectos, la existencia y goce de la facultad que el Estado otorga o reconoce a una persona para desempeñarse en el campo técnico en el que su titular acreditó conocimientos y aptitudes. De igual manera, hace parte del mínimo de protección del derecho la posibilidad de desarrollar, aplicar y aprovechar los conocimientos profesionales adquiridos, en condiciones de igualdad, dignidad y libertad. Se afecta el contenido mínimo de este derecho fundamental cuando el legislador exige requisitos que vulneren el principio de igualdad [o] restrinjan más allá de lo estrictamente necesario el acceso a un puesto de trabajo o impongan condiciones exageradas para la adquisición del título de idoneidad⁵.

- **Debido Proceso**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa⁶.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

El accionante Nicolas Ocampo Fuertes considera vulnerados sus derechos de fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso administrativo, al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos que no le fue posible asistir a presentar el examen el día **13 de junio de 2021**, a las 10:45 AM, en la Universitaria Uniagustiniana ubicada en la AVENIDA CARRERA 86 #11B-95 de la ciudad de Bogotá para el cargo que se postuló en la Convocatoria 638 de 2018, pues presento síntomas dos días antes asociados al COVID 19 y tuvo que aislarse de manera preventiva, ante esa situación las accionadas no hacen ningún tipo de excepción y no le permite presentar la prueba de conocimientos de manera extemporánea.

El despacho debe analizar el principio de **Subsidiariedad** que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁷. Es decir que se debe analizar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Efectivamente el accionante cuenta con otro medio de defensa como lo es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad, pues es el

⁵ Sentencia C-756/08

⁶ Sentencia C-163/19

⁷ De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"

mecanismo ordinario idóneo y eficaz para exponer lo pretendido, además no acreditó las razones por las que el mecanismo ordinario es ineficaz y no está llamado a prosperar.

En gracia de discusión, el Despacho no vislumbra vulneración a derecho fundamental alguno. El concursante tuvo conocimiento con bastante antelación las condiciones generales del concurso, incluso los aplazamientos que presentó, de tal manera que pudo verificar la fechas de presentación del examen y la medidas mínimas que debía adoptar días antes para evitar contratiempos en la presentación del examen, además no se continuó la siguiente etapa sin que la anterior hubiese culminado, se le respetaron los plazos respectivos para que pudiera interponer las reclamaciones, asunto diferente es que la respuesta de la entidad no es acorde a los intereses de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela que presentó Nicolas Ocampo Fuertes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Nicolas Ocampo Fuertes y al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre, Ministerio de Defensa - Dirección General de la Policía Nacional. o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d14e426936366bcbc726571c9cc179135e7268d652807c65194e239cd57662**

Documento generado en 21/07/2021 09:21:53 PM